

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JEFFERSON IVÁN CÁRDENAS PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.340.118.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JEFFERSON IVÁN CÁRDENAS PIEDRAHITA** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** el 15 de octubre de 2020 al haberlo declarado responsable de los punibles de **UTILIZACIÓN Y METODOS DE GUERRA ILCITOS EN CONCURSO CON REBELIÓN Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES** por hechos que datan del 11 de agosto de 2018, negando la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 11.001.60.00.000.2018.02909 NI 32273.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por este diligenciamiento desde el 11 de agosto de 2018 al interior del **EPAMS GIRÓN**.
3. El 20 de mayo de 2021 ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena y libertad condicional (fls.66 y ss)

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JEFFERSON IVÁN CÁRDENAS PIEDRAHITA** deprecia **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17670383	01-10-2019 a 31-12-2019	584	---	Sobresaliente	71

17777511	01-01-2020 a 31-03-2020	632	---	Sobresaliente	72
17850080	01-04-2020 a 30-06-2020	624	---	Sobresaliente	73
17953153	01-07-2020 a 30-09-2020	632	---	Sobresaliente	74
18055407	01-10-2020 a 31-12-2020	632	---	Sobresaliente	75
18118647	01-01-2021 a 28-02-2021	408	---	Sobresaliente	75v
TOTAL		3.512			

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO así:

TRABAJO	3.512 / 16
TOTAL	219.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JEFFERSON IVÁN CARDENAS PIEDRAHITA** un quantum de **DOSCIENTOS VEINTE (220) DÍAS**, siendo esta la primera redención que se surte dentro de las presentes diligencias.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)**

11 de agosto de 2018 a la fecha

→

33 meses 14 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto

→

7 meses 10 días

Total Privación de la Libertad	40 meses 24 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JEFFERSON IVÁN CÁRDENAS PIEDRAHITA** ha cumplido una pena de **CUARENTA (40) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de redención de pena y la libertad condicional, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Oficio No.421-2021EE0080078 remitido por el INPEC en el que allega cómputos para redención de pena y solicitud de libertad condicional (fl.67)
- Resolución No. 421 370 del 10 de mayo de 2021 concepto favorable (fl.67v-68).
- Cartilla biográfica (fl.68v-69)
- Certificación de calificación de conducta (fl.76)
- Solicitud elevada por el sentenciado (fl.76v-77)

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JEFFERSON IVAN**

CARDENAS PIEDRAHITA mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **78 MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena sería **46 meses 24 días**, ahora en tiempo físico el condenado lleva cumplido a la fecha 33 meses 14 días, quantum al que se deberá sumar las redenciones hasta la fecha reconocidas las cuales ascienden a 7 meses 10 días, para concluir que al día de hoy en que se emite el presente proveído el sentenciado lleva una pena cumplida de **CUARENTA (40) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO.**

¹ 20 de enero de 2014

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente; no sin antes requerirlo para que cuando vuelva a elevar la petición allegue los documentos a los que hace referencia el art. 471 del C.P.P. siendo indispensable para pronunciarse al respecto; así como aquellos en los que se acredite su arraigo social y familiar.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JEFFERSON IVÁN CÁRDENAS PIEDRAHITA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.340.118 una redención de pena por **TRABAJO** de **DOSCIENTOS VEINTE (220) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JEFFERSON IVÁN CÁRDENAS PIEDRAHITA** ha cumplido una pena **CUARENTA (40) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- NEGAR a **JEFFERSON IVÁN CARDENAS PIEDRAHITA** el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar el requisito de arraigo que exige el art. 64 del C.P.P. conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez